

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTISÉIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PRESIDENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

**ASISTENCIA: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor Secretario, sírvase dar lectura al acta de la última sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. “Sesión pública número veintiocho, ordinaria. Lunes veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis. En la Ciudad de México, Distrito Federal,…” (Leyó).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros no encuentran observación que hacer al acta a la que se le acaba de dar lectura, se les consulta en votación económica si la aprueban.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a consideración de la Sala

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 11/95, PROMOVIDA POR
ROBERTO MADRAZO PINTADO,
PEDRO JIMÉNEZ LEÓN Y ANDRÉS
MADRIGAL SÁNCHEZ, EN SU
CARÁCTER DE GOBERNADOR,
PRESIDENTE DEL CONGRESO Y
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO,
RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

La ponencia es del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y en ella se propone: Declarar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la controversia constitucional; sobreseer en este juicio respecto del Gobernador y del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo con el considerando quinto; sobreseer en esta controversia en relación con los actos legislativos que estriban en la expedición del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente su artículo 10, en los términos del considerando noveno; sobreseer en esta controversia respecto del Presidente de la República, según lo precisado en el considerando décimo; declarar que es procedente la controversia constitucional promovida por el Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, en representación de esa entidad federativa y resolver que la parte demandante no probó la acción que intentó y, en consecuencia, declarar la validez de los actos impugnados que se hicieron

consistir en las averiguaciones previas DO/5057/95 t DO/5058/95.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: el proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Dada la trascendencia de este caso y la presencia de los once Ministros que integramos el Pleno de la Suprema Corte, que no se ha visto así en los últimos días, consideré pertinente preparar una síntesis de este asunto y le ruego a usted licencia para expresarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso y el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, en nombre de esa entidad federativa promovieron la presente controversia constitucional en la que demandan, del Presidente de la República y del Procurador General de la República, la nulidad de las averiguaciones previas y diligencias practicadas por este último, respecto de supuestos ilícitos denunciados con fecha trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, por miembros del Partido Político de la Revolución Democrática en las que se hacen imputaciones de responsabilidad penal a diversos funcionarios del Estado de Tabasco.

Dicen los promoventes, en cuanto a estas diligencias, fundamentalmente tres argumentos que ocuparán la discusión de este Honorable Pleno: El primero consiste en que la práctica

de esa averiguación por el Ministerio Público Federal invade la competencia de los órganos de autoridad del Estado de Tabasco que son a los que les corresponde la investigación y persecución de los delitos locales que se hubieran cometido dentro de su territorio.

El segundo argumento consiste en que la facultad investigadora del Ministerio Público Federal es limitada y circunscrita. Dicen literalmente los promoventes: “Está referida solo a los delitos y faltas contra la Federación que crea el Congreso de la Unión y previstos en las leyes federales; no puede ir más allá, y cuando lo hace invade la autonomía de los Estados y viola la Constitución Política del País.”

Y agregan por último un tercer argumento consistente en que en la averiguación de referencia se ha señalado como presunto responsable al Gobernador del Estado, quien de conformidad con los artículos 110 y 111 constitucionales sólo puede ser objeto de un juicio de responsabilidad política o de una declaración de procedencia, ambos procedimientos de la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, motivo por el cual, dicen los promoventes, el Procurador General de la República ha usurpado funciones que corresponden sólo al Poder Legislativo.

Estos son los tres argumentos centrales que se adujeron en la demanda de controversia constitucional. Hay otros argumentos complementarios, pero todos ellos tienen la proyección jurídica de apoyar o de justificar la invasión de esferas de competencia, que es el hecho sustancial en el que fundan la acción.

El Secretario de Gobernación, en nombre y representación del Presidente de la República y el Procurador General de Justicia

produjeron en tiempo sus respectivas contestaciones de la demanda, en las que solicitan concretamente: Uno, que se sobresea en esta contienda por diversas razones y dos, que en caso de que deba entrarse al estudio de fondo se declare infundada la acción ejercida.

Durante la sustanciación de esta controversia se hicieron valer tres recursos de reclamación impugnando acuerdo que dictó el Ministro Instructor con fechas veinticinco de septiembre, diez de octubre y trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Todos estos recursos fueron resueltos en su oportunidad, pero obviamente dieron lugar al retraso en el dictado de la sentencia que ahora se pone a nuestra consideración.

El veintisiete de febrero anterior tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y hoy, veintiséis de marzo, antes de que se cumpla un mes contado a partir de la celebración de esa audiencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reunida en Pleno, con todos sus integrantes, para emitir sentencia.

Bueno es dejar constancia de que, los señores Ministros Humberto Román Palacios y Juventino Víctor Castro y Castro, quienes están a cargo de una importante comisión, que les encomendó este Tribunal Pleno, a la cual dedican todo su tiempo, han hecho el esfuerzo adicional de estudiar el proyecto que ahora se pone a nuestra consideración, para participar en la discusión y en la emisión del fallo. Esto es posible, porque los indicados Ministros no están de licencia, sino comisionados; nada impediría su participación en todas las sesiones y resoluciones de este Pleno; pero se justifica que no asistan normalmente, porque la investigación a su cargo es preferente. Por la importancia de este caso —que ya significó hace un

momento—; por las aportaciones que seguramente harán los indicados Ministros, al discutirse este asunto; y por el hecho de que, en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales entre poderes, como la presente, el número de votos le podría imprimir distintas consecuencias jurídicas a la sentencia, la integración del Pleno —con la totalidad de sus miembros—, no solamente resulta conveniente, sino posiblemente trascendental.

Los puntos resolutivos que propone el proyecto, y que ya leyó el señor Secretario General de Acuerdos, obedecen a las siguientes consideraciones y fundamentos: El primero, en el que se declara la competencia de esta Suprema Corte, para resolver la controversia, se sustenta directamente en el artículo 105 de la Constitución Federal, que así lo dispone; el segundo, que manda sobreseer en el juicio, por cuanto hace al Gobernador y al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, descansa en la consideración medular que, de acuerdo con la Constitución Política Local, el Congreso del Estado de Tabasco es el único legitimado para promover este tipo de controversias, en nombre y representación de esta entidad federativa. Por tanto, se reconoce en el proyecto que el Diputado Presidente del Congreso local, a quien facultaron los demás legisladores para promover esta contienda, sí tiene legitimación procesal activa; pero no así los otros dos servidores, quienes por tal motivo, resultan descartados en este punto de sobreseimiento. El tercero, en el que se dispone sobreseer, respecto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, obedece a dos razones: una es, que no se demostró ningún acto de aplicación de ese precepto; la otra es: que la demanda no se enderezó en contra del Congreso de la Unión; y, en esas condiciones, no sería lógico ni jurídico, examinar la constitucionalidad de indicado precepto legal, puesto que no se llamó a juicio, no fue

oído el Congreso federal. El cuarto punto resolutivo, en el que se determina sobreseer en relación con el Presidente de la República, obedece a que, en la demanda, solamente se le atribuyó el carácter de demandado; pero no se le reclamó ningún acto que le hubiera ordenado o realizado. El quinto punto, en el que se declara la procedencia de esta controversia, en cuanto fue promovida por el Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, deriva del reconocimiento de su legitimación procesal activa, antes expresada. Por último el sexto punto resolutivo, en el que se decide que la parte demandante no probó su acción, descansa en las consideraciones de fondo del proyecto; conforme a las cuales, se justifica que la investigación de delitos por el Ministerio Público Federal, no afecta en modo alguno la autonomía del Estado de Tabasco, ni viola tampoco, las disposiciones de la Constitución Federal, relativas al procedimiento de desafuero o declaración de procedencia, y al juicio de responsabilidad jurídica.

Además, hay otros razonamientos importantes, que no se reflejan en los puntos resolutivos; como son los que conciernen a la desestimación que se hace de las causales de improcedencia, que hizo valer el señor Procurador General de la República.

Esta es, señores Ministros, una síntesis muy apretada, del contenido del proyecto que ha formulado el señor Presidente de esta Suprema Corte, en su carácter de ponente; y que, seguramente, dará lugar a discusión y a intervención de todos o de varios de los señores Ministros. Yo estaré muy atento a lo que se diga, y me reservo también el derecho de volver a participar, si así resultare conveniente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Presidente. Yo me encuentro totalmente conforme con el proyecto, tanto en sus consideraciones, como en sus puntos resolutivos; considero que cubre perfectamente bien todas las cuestiones de la litis, y deja muy bien clarificadas las posiciones de las partes; la contienda y su resolución.

Solamente tengo una súplica para el señor Presidente y ponente, respecto a una cuestión particular, que encontraría muy conveniente que pudiera ampliarse, —si es que el señor Presidente y ponente así lo considera—, está referido el considerando décimo primero, que se inicia a partir de la página noventa y siete; en este considerando se hace un exacto análisis del artículo 21 constitucional del 102, actualmente en su Apartado A, porque se refiere a las facultades del Ministerio Público Federal. Considero, sin embargo, que se podría ampliar, para dejar puesto de manifiesto con mayor hondura, con mayor precisión, que el hecho de que el Ministerio Público —en este caso el Ministerio Público Federal—, al recibir una denuncia que, por supuesto, por ley, debe de atender —no puede desechar, tiene que atender, estamos en un régimen definitivamente no de tipo dispositivo, sino de legalidad estricta—; el hecho de que averigüe, investigue, en relación a la denuncia, de ninguna manera puede interpretarse como la invasión de una soberanía de un Estado, para el caso de que este Estado considere —como es el caso—, que los hechos denunciados, pertenecen a la jurisdicción local, que deben ser tratados por la Procuraduría del Estado y no por la de la República. En efecto, ¿cómo podría el Ministerio Público Federal, resolver la denuncia que se le presenta, si no entra al estudio, por supuesto, del asunto

denunciado, las pruebas que aporta, etcétera? Hay una petición de principio, de decir: no averigüé, y sin embargo determino que aquí no hay delito federal que perseguir; y por lo tanto, ahí es cuando podría tomarse una determinación congruente por averiguar, por investigar —se haya hecho en este caso o no, consta que hay averiguaciones previas abiertas—, de ninguna manera se puede pensar, que invada la soberanía del Estado de Tabasco. Seguía una situación —quizá de mayor reflexión—, aunque lo más probable es que llegaríamos a la misma conclusión, para el caso de que la Procuraduría General de la República encontrara que sí hay delito federal que perseguir, en su concepto, lo turnara a un Juez de Distrito —obvio—, las cuestiones que pudieran plantearse, respecto a un supuesto desafuero previo, lo consignara, y entonces, el juez de Distrito pudiera considerarse competente, para conocer de esta acusación.

Digo que: tendría más congruencia esto; pero de cualquier manera nuestro sistema legal, y el sistema legal que seguimos nosotros, tiene previsiones especiales para manejar las competencias por inhibitoria o por declinatoria, de tal manera que cualquier Juez del Fuero Federal que tomara conocimiento de este asunto, tendría las partes contrarias a esa competencia, asumida la posibilidad de plantearla; la jurisprudencia de la Corte dice que la órbita de los poderes sí es reclamable mediante el amparo y por lo tanto, quizá en ese momento se podría plantear, no una controversia constitucional —como se está planteando aquí— sino por supuesto un juicio de amparo y no podría plantearlo un ente de poder, sino tendría que plantearlo una persona concreta que se considerara lesionada en sus derechos; estas consideraciones de hecho están en el proyecto señor Presidente, no afirmo que no estén contenidas en él, simplemente mi propósito es que si su señoría lo tiene a bien

acogiera estas ideas y ampliara el proyecto, hago sin embargo la aclaración de que si no lo hace así, de cualquier manera estoy de acuerdo con el proyecto y votaré con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, señor Ministro Castro y Castro, estoy totalmente de acuerdo en hacer el enfoque que usted nos acaba de sugerir que me parece sumamente acertado y ganará muchísimo la resolución si se incorpora, por tanto yo en el engrose me basaré en la versión taquigráfica de esta exposición para ampliar el considerando décimo primero del proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La manera en que el proyecto que nos presenta resuelve la problemática básica de la controversia constitucional de la cual nos ocupamos de estudiar y dirimir me parece acertada y persuasiva, yo estoy convencido de que asiste toda la razón al proyecto en cuanto que manifiesta que la representación del Estado de Tabasco para el efecto del ejercicio de esta acción de controversia constitucional no le corresponde al Titular del Ejecutivo de aquel Estado por razones contempladas en la Constitución de ese mismo Estado, sino a su Congreso, me parece también muy acertado que se desestimen las razones de fondo en que pretendió apoyarse esta acción de inconstitucionalidad por las razones jurídicas que aquí se contienen;; sin embargo quisiera hacer una observación menor, esperando sea aceptada por el señor ponente, se refiere concretamente a la consideración décima quinta que viene a fojas 109, aquí se dice que finalmente en estricto respeto al derecho procesal de audiencia y de defensa que le asiste, se dará respuesta a los alegatos de la demandante pienso que hay un criterio de esta Suprema Corte en materia de amparo ciertamente, pero con fundamentos que pueden servir

analógicamente con toda lisura en este caso para estimar que los alegatos de buena prueba, no estoy calificando que en este caso hayan sido alegatos de buena prueba, dado que una visión a vuelo de pájaro de los mismos nos dice que se refieren a diferentes accidentes procesales algunos y extra procesales otros que no tienen mucho que ver con pruebas, pero en fin, los alegatos de buena prueba no deben de ser, no cierran la litis y por tanto, no se violenta en forma alguna la garantía de audiencia si no requieren una contestación total y cabal los puntos de alegación en una sentencia como la de la índole que guarda cierta analogía con una resolución de amparo, a mí me parece importante no contradecir aquel criterio, sino antes bien refrendarlo y por lo tanto mi sugerencia es muy concreta, suprimir el análisis en donde se da respuesta a los alegatos de la demandante en el proyecto y antes bien reiterar que es criterio de este Pleno, si a los señores Ministros les parece adecuado lo que estoy manifestando, determinar que los alegatos no cierran la litis y por tanto podrán o no ser considerados en una resolución, pero el hecho de no ocuparse de ellos no violenta en forma alguna, derecho procesal de las partes en este caso de la parte actora, yo creo que en esta forma sentado este precedente tendrá efectos futuros muy convenientes para el conocimiento del foro y también para los quehaceres mismos de esta Suprema Corte, por lo tanto mi petición es muy concreta que en vez de dársele el tratamiento que se les da a estos alegatos que viene de la página 109 de la parte inicial de la página, —no, a la página 111—, se supriman y se sustituyan por la argumentación que he manifestado señor Presidente, desde luego que estoy totalmente de acuerdo con lo restante del proyecto y si no escucho alguna razón valedera adicional, estaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Es una reflexión que hago en relación a lo que acaba de mencionar el Señor Ministro Aguirre Anguiano, él está sugiriendo la supresión de las consideraciones que se vierten en este apartado décimo quinto y que se sustituyen con un argumento que refrende el criterio que existe para esta Suprema Corte de Justicia en relación con lo que él ha mencionado, yo quisiera aprovechar esta mención que hace el señor Ministro también para comentarla con otra apreciación derivada precisamente de la cuestión del proyecto, en él en algunas ocasiones, me refiero a la página 86, en la 88 también ocurre y en algunas otras se hace referencia para apoyar las consideraciones del proyecto, a algunas tesis de jurisprudencia aplicables en amparo, mismas que se aplican obviamente y así resulta lógico y valedero por identidad jurídica substancial, mi sugerencia concreta es en este sentido, de que todos estos argumentos fueran constituyendo las propias tesis de las controversias constitucionales, la Suprema Corte transita en la aplicación de esta nueva ley reglamentaria, las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional creo que es pertinente y ésta podría ser una buena oportunidad para ir desentrañando estos criterios, estas manifestaciones que se hacen en puntos muy concretos y que resultan aplicables a este tipo de controversias entre poderes para ir desentrañando estos criterios, estas manifestaciones que se hacen en puntos muy concretos y que resultan aplicables a este tipo de controversias entre poderes para ir elaborando los criterios correspondientes, me permito sugerir al señor Ponente que si él estuviera de acuerdo y fuera pertinente y dada la importancia del asunto se fueran desentrañando estos criterios que se vierten en las páginas —fundamentalmente 86, 88—, cuando se aborda la desestimación de las causales de improcedencia promovidas por el Procurador General de la República, se hacen

consideraciones que desde mi punto de vista, constituyen verdaderos criterios que vale la pena ir construyendo en este aspecto y que también con lo que señalaba el señor Ministro Aguirre Anguiano, esa argumentación que sería de sustitución, pues fuera precisamente otra tesis aplicable precisamente a este tipo de controversias, es la observación que quería hacer, independientemente de que hago el pronunciamiento de estar de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto al fondo, para mí no me cabe duda en cuanto a la posibilidad de que ni la Constitución ni la ley secundaria constituyen algún impedimento para que la Procuraduría General de la República investigue en este asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En lo que se refiere al punto fundamental que se viene discutiendo conforme a la proposición que se hace en el proyecto, poco hay que agregar después de leer este último, en virtud de que el ponente cubre muy adecuadamente todos y cada uno de los puntos que interesan no solamente, sino que al haber aceptado la sugerencia que en la intervención del señor Ministro Castro y Castro hizo, viene a complementar y a fortalecer el proyecto; yo solamente en este punto observo que estando de acuerdo con el fondo del proyecto, éste no hace más que recoger un criterio que en derecho de amparo ya se ha establecido desde hace mucho tiempo por esta Suprema Corte de Justicia y veo que en la parte renovadora que nos da la controversia constitucional, se acoge en una de sus aristas fundamentales, en virtud de que la averiguación de un delito siempre ha sido objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia y siempre ha llegado a la misma conclusión de que

por sí misma, la investigación de un delito, en ella está interesada la sociedad, no se puede detener de acuerdo con lo establecido por los artículos 21 y 102 que junto con otros artículos de leyes secundarias vienen a conformar y a confirmar este criterio; del señor Ministro Ponente, sólo quiero agregar una cuestión secundaria, que siendo de este tipo, secundaria, no cabe duda que tiene importancia para futuros problemas que se susciten tanto en controversia constitucional como en acción de constitucionalidad. A fojas 85 aparece un examen que se hace del artículo transitorio de la ley reglamentaria que estamos aplicando en este caso, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, y se dice que de acuerdo con el cómputo que se hace, entra en vigor o entró en vigor esta Ley Reglamentaria el día once de junio de mil novecientos noventa y cinco, basándose en el transitorio Primero del Decreto de la Ley. Si uno examina este texto y lo pone en relación con el cómputo que corresponde, llega a la conclusión de que no entra en vigor el once de junio, sino el diez de junio, porque habla el transitorio de treinta días posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; esto me lleva a hacer la amable sugerencia al señor Ministro Ponente de que verificado el cómputo correspondiente, en lugar de decir que entra en vigor el once, debe decir que entra en vigor el diez de junio. Muchas gracias señor Presidente.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, señor Ministro, nada más quiero —a reserva de referirme a las proposiciones de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza—, desde luego manifestar mi aceptación para corregir ese cálculo aritmético a que acaba de aludir el señor Ministro Díaz Romero; efectivamente debe ser: que entró en vigencia el diez de junio, no el once, gracias. Le agradezco esa observación, fue un error de cálculo nada más. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera expresar en primer lugar el reconocimiento al señor Presidente, que no obstante el cúmulo de trabajo propio de su función, aparece como instructor y ponente en este asunto, y no solamente por este motivo, sino porque puede uno advertir, incluso físicamente, que este expediente ha supuesto una especial dedicación, la controversia aparece presentada el veintiuno de agosto de 1995, y a primera vista en un examen superficial. Podría pensarse que esto ha tardado mucho en tramitarse y finalmente, como probablemente sucederá en la sesión de hoy, resolverse, pero como apuntó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la síntesis que amablemente nos hizo y como esto se puede corroborar en cerca de ochenta y cinco hojas del proyecto, esto ha sido ampliamente vigilado ha habido distintos acuerdos, ha habido recursos de reclamación, esto ha implicado audiencias diversas, recepción de pruebas, en fin esta situación que en otras épocas, en otro tipo de asuntos, no eran costumbre de la Suprema Corte, normalmente a la Suprema Corte le llegan los asuntos ya integrados, y sin embargo, el artículo 105 constitucional, de pronto ha exigido a la Suprema Corte el instruir íntegramente un procedimiento, lo que está condicionado no a la preocupación exclusiva del ponente que da instrucciones a su secretario para que formule el proyecto, y esto puede resolverse con rapidez, en estos casos, se está sujeto a la actuación de las partes, y conforme a la regla procesal fundamental de que a nadie se debe dejar inaudito, pues tiene que irse cumpliendo todas las etapas, que como hemos advertido aquí por ejemplo, ha habido recurso que se consideran infundados, sin embargo, no se puede antes de resolver el recurso, determinar que no procede porque va a ser infundado, en principio se acepta el recurso, y así estará, muchas veces la lealtad procesal del que litiga, el hacer o no hacer valer recursos, pero que va a depender que esto se resuelva con mayor o menor celeridad. Estimo que por

las características del caso, por el volumen del expediente, por la amplitud de los diferentes escritos que las partes han presentado, se ha realizado un esfuerzo por presentar el proyecto de sentencia con la mayor celeridad, una vez que estuvo integrado el expediente. De ahí este reconocimiento al señor Ministro Ponente. Yo quisiera sugerir también una adición, como ustedes recuerdan en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, con el propósito de que verdaderamente este Órgano Colegiado entre el examen amplio y profundo de los problemas, porque en estos temas se está cuestionando un valor que es la supremacía constitucional, y como algo íntimamente relacionado con la supremacía constitucional como fue en el caso presente, se está planteando el problema del respeto al federalismo, y en estos casos, el legislador no ha querido que los juzgadores, estemos de algún modo condicionados por el formalismo de la técnica, y por ello, en el artículo 39 de esta ley reglamentaria, y luego en el 40 se establece por un lado que la Suprema Corte corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, así como que en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda. El estudio que nos presenta el señor Presidente, incluso con las adiciones que han sugerido los señores Ministros y que algunas de ellas ya ha manifestado que las aceptará, estimo que debe destacarse, al menos en un párrafo final, que examinado en su conjunto el asunto, se advierte que ni existen errores que corregir por lo que toca a la cita de preceptos, no ha lugar a suplir la deficiencia de la queja, porque absolutamente todas las cuestiones han sido ampliamente examinadas, sin que aparezca ninguna otra que pudiera llevar a modificar la decisión que se está proponiendo. Estimo que, —como dijo el señor Ministro Silva Meza— en este

avance que vamos dando a esta nueva situación que enfrentamos de acciones de inconstitucionalidad de controversias constitucionales, estos criterios van a ser enriquecedores y van a ir señalando el marco de interpretación a estas disposiciones. Sale sobrando el señalar que de mi propia exposición se desprende que me resulta plenamente convincente el proyecto, que me parecen muy atinadas las sugerencias que se han hecho y que votaré de acuerdo en el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco mucho al señor Ministro Azuela esas expresiones que ha guardado para el de la voz, y desde luego que acepto intercalar o añadir ese párrafo referente a la interpretación de los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del 105, para ampliar la exposición a los temas que él acaba de aludir, tocante a la suplencia de la queja. Lo mismo aceptaré y acepto la sugerencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y Silva Meza, para suprimir el análisis de las cuestiones que se propusieron en la etapa de alegatos del juicio, y hacer un nuevo enfoque acerca de que no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, a la mejor probanza, porque para eso están enderezados, debido a que *litis* se cierra con demanda y contestación, no con los alegatos y tomando en cuenta los antecedentes que hay en materia de amparo, donde se ha establecido por jurisprudencia, que no forman parte de la *litis*. Ese mismo principio puede sostenerse y debe sostenerse, como ellos lo han apuntado, en este tipo de controversias constitucionales, máxime que en la especie los alegatos que expusieron las partes no se refieren a la mejor prueba, sino a cuestiones jurídicas planteadas tanto en las demanda como en las contestaciones; por eso acepto y voy a redactar de nuevo el Décimo Quinto en el engrose de la

sentencia, guiándome por la versión taquigráfica de sus exposiciones. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Sumo mi voz a la del señor Ministro Azuela Güitrón, en cuanto al reconocimiento al Ponente por este magnífico proyecto que estamos discutiendo, con el cual también me manifiesto de acuerdo. Tengo una observación de tono menor y la expreso para la consideración primero del Ponente y también del Pleno, en la inteligencia de que si no fuera atendida, esto no será motivo para que mi decisión en pro del proyecto se modificara. Para sustentar mi sugerencia me finco en la página veintisiete del proyecto, en donde se expresa por la Procuraduría General de la República, una llamada segunda causal de sobreseimiento. Este texto el cual voy a leer solamente dos párrafos dice así: “Aparentemente entre las pretensiones de la parte actora está siguiente: Que el Ministerio Público Federal deje de investigar los hechos denunciados, particularmente en lo que toca a los hechos realizados o presuntamente realizados por dos de los ahora actores.

Dado que en su opinión de haber delitos se trataría del orden común o estatal, si ésta es su pretensión, los actores demandantes están errando la vía la controversia constitucional por lo que debe sobreseerse, aquí se plantea un tema de la vía escogida por los actores y se contesta con acierto en la página noventa y cuatro del proyecto en cuyo penúltimo párrafo o los dos párrafos de en medio dice: “Tratándose pues de una controversia constitucional iniciada por el Estado de Tabasco contra la Federación, bajo estas circunstancias no habría sido el juicio de amparo la vía idónea para dirimir el presente conflicto”. Con esto se responde a que la vía de controversia elegida es la pertinente, pero sigue diciendo el señor Procurador, dice: “Por lo

que deber sobresearse —en la página veintisiete, de nuevo estoy— toda vez que primero, en la especie ninguna acción del Ministerio Público Federal ha lesionado o puede lesionar a órganos del Estado de Tabasco”; y al inicio del párrafo subsiguiente en la página veintiocho, afirma el Procurador: “La Legislación Penal mexicana no prevé que los órganos del Estado puedan cometer ilícitos penales y en consecuencia nunca puede investigar el Ministerio Público Federal a órganos del Estado”. Con estas dos expresiones de que el Ministerio Público Federal no ha lesionado ni puede lesionar a los órganos del Estado de Tabasco, as mí me da la impresión de que además de la improcedencia de la vía se está aduciendo falta de interés jurídico para el ejercicio de la acción, este tema del interés jurídico en las nuevas acciones de inconstitucionalidad de leyes y de controversia entre poderes es algo para mí muy interesante, aquí estas nuevas acciones se separan notoriamente del juicio de amparo tradicional, para el amparo tradicional quien lo promueve debe resentir un perjuicio personal y directo, esta es la característica indispensable del agravio que puede repararse a través de la acción constitucional de amparo, para la acción de inconstitucionalidad de leyes que se sitúa en el extremo opuesto, no se requiere ningún interés jurídico basta que se integre un treinta y tres por ciento de legisladores que correspondan al órgano legislativo que haya emitido la ley que se impugna para que sin justificar ninguna afectación hacia ellos la acción de inconstitucionalidad de leyes proceda y desde mi punto de vista en un planto intermedio se colocan las controversias entre poderes, la ley no establece como presupuesto que para el ejercicio de una acción de controversia constitucional se afecte el interés jurídico del órgano de poder o de la entidad federativa que hace valer la acción, sin embargo a mí me resulta muy claro que si por ejemplo otro estado de la República distinto al de Tabasco hubiera promovido esta controversia diciendo que el

Ministerio Público está invadiendo la esfera de atribuciones del Estado de Tabasco, yo sería de opinión que esta acción es exclusiva del Estado que sufre el perjuicio y por esta razón mi inclino a pensar que el interés genérico de toda acción que establece el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable también en la especie, que quien promueve una acción de controversia constitucional, Órgano del Poder o Entidad Federativa, debe resentir un perjuicio con motivo de los actos cuya nulidad pretende.

En el caso sostiene el señor Procurador de la República que con su actuar no lesiona ni puede lesionar a los Órganos del Estado de Tabasco, porque la Legislación Penal Mexicana no prevé que los Órganos del Estado puedan cometer delitos. Con esto, yo entiendo, ni más ni menos, que está diciendo, el Estado de Tabasco no tiene ningún interés en esta acción de controversia aun cuando se está afectando a algunos de sus funcionarios. Sin embargo, yo creo que si hay este interés jurídico, los derechos que viene a defender la Entidad actora son los que ya expresó el señor Ministro Azuela Güitrón, fundamentalmente es el respeto al federalismo, el respeto a las instituciones políticas diseñadas en nuestro Pacto Federal, entre ellas el derecho al fuero constitucional que tiene los altos funcionarios de los Estados; este fuero constitucional no se otorga en razón de las personas que desempeñan el encargo, sino en razón de la función o encargo que desempeñan; el fuero constitucional es más importante para el Estado como entidad gobernada que para su gobernante, como persona física, el desconocimiento de este fuero, su afectación por algún acto concreto de una autoridad federal, desde mi punto de vista sí afecta al Estado de Tabasco como entidad federada, independientemente de que también afecta a la persona que desempeña el encargo de

gobernador e independientemente de que a título personal pueda promover la acción de amparo.

Mi sugerencia —si el señor Ponente la admite— sería en el sentido de que se cumplimente el tratamiento de esta causal que propone el Procurador General de la República y, en su caso, que se redacte la tesis que esto amerita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto, señor Ministro Ortiz Mayagoitia, le agradezco su enjundiosa exposición y acepto ampliar y completar al raciocinio para hacerme cargo de los argumentos que expuso el señor Procurador en su segundo motivo de sobreseimiento. Con mucho gusto.

No habiendo mayores observaciones ni comentarios, señor Secretario, sírvase tomar la votación del proyecto adicionado con lo que he aceptado de parte de los señores Ministros que acaban de hacer uso de la palabra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto y porque se formulen las tesis propuestas.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor del proyecto, de la publicación íntegra de sus consideraciones y de que se formulen las tesis correspondientes.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto y de su publicación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO RESPECTO DE GOBERNADOR Y DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO QUINTO.

TERCERO. SE SOBRESEE EN ESTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE ESTRIBAN EN LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECIALMENTE EN SU ARTÍCULO 10 EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE SOBRESEE EN ESTA CONTROVERSIA RESPECTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LO QUE SE HA PRECISADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN REPRESENTACIÓN DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

SEXTO. LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LA ACCIÓN QUE INTENTÓ, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE SE HICIERON

CONSISTIR EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DO/5057/95 Y DO/5058/95, SEGÚN SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a consideración de los señores Ministros el,

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 192/94. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO NÚMERO VEINTISIETE Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINALOA, SINALOA, RESPECTO DE CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR ZENÓN RAMÓN MIRANDA EN CONTRA DE EPIFANIO BELTRÁN ARCE.

La Ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Declarar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Veintisiete de Guasave, Sinaloa, es legalmente competente para conocer del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor Presidente. Adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto que propone declara que es competente el Tribunal Unitario Agrario y, en realidad, solamente tengo dos o tres observaciones de tono menor como se dice.

En primer lugar, veo que a fojas veintitrés, el Juez Mixto de Primera Instancia que viene a integrar la controversia competencial invoca en favor de su proposición el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera que de acuerdo con este artículo se establece que en ningún caso se

promoverán de oficio las contiendas de competencia. Como esto forma parte de la controversia competencial, yo creo que es necesario hacerse cargo de esta argumentación, lo cual es fácilmente superable en virtud de que contrariamente a lo que se propone en este alegato del Juez Mixto de Primera Instancia y este artículo 34 no es aplicable porque hay artículo expreso de la Ley Agraria que es el artículo 168 que remite precisamente al procedimiento que culminó con este conflicto competencial.

En la hoja cuarenta tengo otra observación también de carácter muy secundario. Se viene diciendo en el párrafo superior lo siguiente: “En estas condiciones —dice— es lógico concluir que la competencia para resolver el juicio reivindicatorio de mérito debe decidirse en favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Veintisiete de Guasave, —bueno dice Guesave, pero es Guasave, bueno Guasave, Sinaloa—, porque en el caso se trata de un juicio de restitución de tierras comunales contra actos de particulares”; si recordamos cómo estuvo planteada la cuestión en la demanda, nos damos cuenta de que no, no consistió ese conflicto en una restitución de tierras que tiene características o tenía características muy especiales de acuerdo con el artículo 27 constitucional, sino que más bien se trata de un juicio en donde se demanda la reivindicación o posesión sobre una parte de un predio ubicado en tierras que una de las partes dicen que son ejidales, por eso sugiero muy atentamente que en lugar de que se diga que se trata de restitución de tierras comunales, se diga que es el juicio sobre reivindicación o posesión de una parte de ese predio; finalmente, y esto también es adyacente, muy secundario que en alguna de las fojas por ejemplo en la foja número, en la primera y en la treinta y ocho, actor principal se le llama Zenón Ramón Miranda y en casi todas las demás se le llama Zenón Román, para evitar confusiones yo creo que debemos unificar, a mí me da la impresión que es Zenón Román,

pero de acuerdo como se presenta en la demanda sugiero muy atentamente que se unifique. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto acojo las observaciones del Señor Ministro Díaz Romero y así se harán las correcciones del caso, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios y con la aceptación del señor Ministro Ponente de introducir los cambios sugeridos por el Señor Ministro Díaz Romero, sírvase toma la votación del proyecto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

ÚNICO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUERO VEINTISIETE DE GUASAVE, SINALOA, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR ZENÓN ROMÁN MIRANDA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EN CONTRA DE EPIFANIO BELTRÁN ARCE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a consideración de los señores Ministros el,

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1469/95 PROMOVIDO POR BALDOMERO MÉNDEZ ORTIGOZA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL LOCAL.

La Ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: En la materia de la revisión confirmar la sentencia que se revisa y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros.

No habiendo comentarios que hacer señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo quiero participar a ustedes algunas dudas que tengo, en relación con este proyecto, se viene impugnando el artículo 90 del Código de Defensa Social de Puebla, este artículo 90 lo podemos ver a fojas dieciocho, dice en el segundo párrafo lo siguiente, este precepto: “Cuando con motivo del tránsito de vehículos se cometiere algún delito, esos vehículos no se devolverán, hasta que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño”, en el caso el punto básico de aplicación, el primer acto de aplicación que da origen a la promoción de este amparo, radica en que el afectado, el quejoso, le pide al Agente del Ministerio Público, que le devuelva el vehículo, que tuvo un accidente de tránsito, no se sabe quién

venía manejando, el quejoso dice que él no fue, y el Agente del Ministerio Público, le dice que no puede devolvérselo, porque conforme al artículo 18, -perdón- el artículo 90, el vehículo se devolverá hasta que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño; a mí me parece muy loable este artículo, porque ya no solamente se piensa en la persona que cometió el delito, sino también se está pensando, en la parte que fue perjudicada, con el mismo, me parece muy bueno, pero me paso a la foja veintidós, y dice lo siguiente: “No está por demás facultar, que la disposición atacada, autoriza indistintamente al Juez, dentro del proceso o al Agente del Ministerio Público al incoar la averiguación previa, para retener los vehículos que con motivo de su tránsito se cometiera un delito, cuando no se haya cubierto o garantizado la reparación del daño”, yo tengo una notita al margen de esta parte, que someto a la consideración de sus Señorías; tengo esta parte es dudosa, pues, si el artículo 90, establece la retención del vehículo, hasta que se pague la reparación del daño, cabe inferir que esta decisión, sólo le corresponde al Juez, el Ministerio Público pone el vehículo a disposición del Juez, pero sólo éste decide, porque la reparación del daño, pues, obviamente aparece, dentro de una pena y esta pena, pues, solamente corresponde al Juez, de todas maneras lo manifestado en este párrafo bien puede suprimirse porque el artículo 90 en sí mismo no es inconstitucional por las razones que se dan en el proyecto anteriormente, a mí me parece muy justificado lo que se dice, pero esto es materia en realidad de aspectos de legalidad, se viene atacando también las circunstancias de que el Agente del Ministerio Público por sí, sin ningún dato obtenido de resoluciones o disposiciones del Juez, dispone por sí y ante sí, y ante un particular esta cuestión, ello me lleva también a sugerir si es que es aceptada esta proposición a que en la foja veinticuatro, se deje jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que se haga cargo de esta

cuestión que a mí me parece que es de legalidad, si no es aceptada mi sugerencia o proposición, de todas maneras yo votaré en favor del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Agradezco al Señor Ministro Díaz Romero las atinadas observaciones que hace, efectivamente el texto del propio artículo es precisamente de configuración dudosa en tanto que habla precisamente de esta reparación del daño que como sabemos, es una de las penas pecuniarias que pudieran imponerse, sobre todo, en esa clase de delitos, tal vez si hablara solamente, de la, vamos, que se estén cubiertos, o garantizados los daños, no con el contenido de la reparación del daño, no habría esta confusión, sin embargo, la confusión es real y existe, y también como siempre el Señor Ministro Díaz Romero, no solamente hace la observación, sino que apunta la solución, yo estaría de acuerdo con hacer la supresión de este párrafo, donde se hace esta referencia y se autoriza indistintamente al Juez o al Ministerio Público, en tanto que, si efectivamente, si lo suprimimos, creo que se salva ese problema y ya no se entra a la confusión; también convengo en que hay algunas cuestiones que, en estricto rigor, son de legalidad, que pudieran apartarse, inclusive, en un considerando cuarto, para hacer la reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado que correspondiera; esto nos haría también aumentar, un punto resolutivo tercero, en el sentido de reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que correspondiera, para efectos de su competencia; con esas modificaciones y atendiendo las pertinentes observaciones y sugerencias del Señor Ministro Díaz Romero, lo sometería a la consideración del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En el considerando cuarto, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros comentarios, señor Secretario, sírvase tomar la votación del proyecto, en los términos complementados por el señor Ministro Silva Meza.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual y agradeciendo al señor Ministro Ponente la aceptación de mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARO Y PROTEGE A BALDOMERO MÉNDEZ ORTIGOZA, CONTRA ACTOS Y AUTORIDADES, QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a consideración de los señores Ministros el,

**AMPARO EN REVISIÓN 503/95.
PROMOVIDO POR LEÓN ANTONIO
SALINAS MONTOYA CONTRA ACTOS
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
DE OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone: Modificar la sentencia reclamada, conceder el amparo al quejoso, en relación con el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y su aplicación, y reservar jurisdicción al correspondiente Tribunal Colegiado, en los términos del Considerando Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a consideración de los señores. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor. Para llamar la atención de los señores Ministros, en algunas cuestiones relacionadas con este proyecto; desde luego, se harían las actualizaciones, en cuanto a las fechas que aparecen a fojas ocho y catorce, en tanto que, el asunto ya se encontraba en la Secretaría General de Acuerdos, desde hace algún tiempo, por una parte, y por otra, el llamado de atención es en el sentido de que este asunto, es de aquéllos que tienen como tema la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se establece la obligación consecutiva del decretamiento en autos de formal prisión, para

la confección de la ficha signalética; el proyecto está elaborado en el sentido del criterio muy minoritario que existe en este Tribunal Pleno; sin embargo, la manifestación de que si se mantiene el mismo criterio, de todas maneras yo me haría cargo del engrose en otro sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si, bueno. Quiero manifestar que aunque en otros proyectos he votado en contra del sentido de que se propone en este proyecto.

Posteriores reflexiones me han llevado a la convicción, de que le asiste la razón al Ministro Juan Silva Meza, en la posición que desde antaño ha sostenido. En efecto, si bien conceptualmente no se puede considerar la ficha signalética una pena, de hecho, socialmente sí hace el efecto de una pena y además trascendente, es una pena que por el sólo hecho de haber estado fichado, independientemente del —porque así se le dice coloquialmente fichado— resultado de la sentencia, aquella persona va a arrastrar esa injuria, esa situación y a cualquier acto de su vida que vaya, va a aparecer con esa ficha y si bien aun cuando ahí se diga de que fue absuelto, pues de todas maneras socialmente y para efectos del trabajo, para efectos del desarrollo profesional, es le seguirá estorbando en su desarrollo, independientemente del sentido que tenga la resolución que se dictó; con esto no quiero decir que me oponga a que se lleve ese tipo de registro, pero yo creo que en sentido justo debe y de acuerdo con la Constitución, ese registro de ser una vez que haya sentencia ejecutoriada, antes no; ya dejamos a una persona marcada socialmente para efectos del trabajo, tiene consecuencias indudables; si a nosotros va a pedirnos trabajo una persona y vemos en su record que fue consignada por un

delito aunque allí mismo se diga que fue absuelta, nosotros preferimos prescindir de ella. Por eso yo, después de estas reflexiones, me sumo al voto, al sentido del proyecto; por lo tanto; la minoría, pues ya será menos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Como la tesis del señor Ministro Silva Meza ha ido ganando adeptos y considero conveniente decir que yo no cambio de opinión, esto es una cosa curiosa, me bastaría con votar y se acabó.

No cabe duda, que en esta clase de asuntos, lo que priva es un sentido humanitario. El señor Ministro Gudiño Pelayo lo ha hablado, lo ha dicho con toda claridad “arrastrará en su vida algo de lo que, inclusive podría ser no responsable”, son características del Código Penal, del Derecho Penal, no tanto de los Códigos del Derecho Penal, que uno no puede resolver realmente.

Yo comprendo al señor Ministro Silva Meza y a quienes van a acompañarlo en su punto de vista, porque yo también tengo mi obsesión, mi obsesión es: cómo es posible que exista un Derecho Penal que tanto respeto y tanto quiero y que me he desenvuelto dentro de él; cómo es posible que a una persona que todavía no se sabe si es inocente o culpable le puedan privar de su libertad y en ocasiones según quepa o no la libertada bajo fianza, permanezca durante todo el proceso y al final pudieran decirle: “nos equivocamos, ese inocente, o lo más técnico, lo más sencillo, no te pude probar totalmente tu responsabilidad o le metí al Juez la duda y en caso de duda él tiene que absolver”; sí son cosas muy fuertes en derecho penal; yo estoy totalmente

de acuerdo, quien tiene alguna estructuración por ejemplo, civilista etcétera, no lo entendería, aunque quizá sí, también hay acciones ejecutivas en civil y mercantil y se empieza por poner una medida que a la larga puede resultar que, el aseguramiento de bienes, la inmovilización de bienes no era justa, no era correcta, pero es que se utilizó en título ejecutivo; yo simple y sencillamente simpatizando profundamente con las posiciones humanas, vuelvo a insistir que este es un instrumento muy necesario y que yo estoy de acuerdo con la última conclusión del señor Ministro Gudiño Pelayo; si pudiéramos pero en el terreno legislativo, pensar en algunas modalidades, mucho se lograría como en materia penal se inventó la modalidad “libertad bajo fianza”, debería de ser libertad absoluta, porque no me han demostrado que soy responsable sin embargo, para amainar algo en delitos menores, puede sari bajo fianza; yo sostengo mi punto de vista, pero comprendo mucho la posición tan humana de mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo después de escuchar la intervención del señor Ministro Gudiño, me pasa precisamente lo que al señor Ministro Castro y Castro, más me afianzo en mi convicción de que el hecho de recabar en un documento llamado ficha las señales particularizadas de alguien, no es violatoria de garantías individuales, porque no es una pena y mucho menos una pena trascendental, ¿qué es ese documento?, bueno pues este documento es una garantía fundamentalmente para la sociedad, de que el que va a padecer un proceso, sea él y no otra persona, vamos, que quede identificado el procesado por todas sus señales particularizadas en un documento, que

inequívocamente se sujete a proceso a quien debe sujetarse a proceso; en alguna medida esto también juega en un sentido protectorio al propio procesado, que no haya equívoco de que aquél sobre el que pasan indicios fuertes de responsabilidad penal, sea a quien se le sujeta a proceso; la apreciación social de este documento considerada como una ficha denigrante, es algo que corresponde a la educación social y también la educación social deformada por otro tipo de identificaciones de carácter policiaco y extraprocesal, tiene la tendencia a confundir otro tipo de documentos en donde se toman ciertas filiaciones en forma indebida por autoridades policiacas, no por autoridades judiciales, cómo sería posible que esta identificación se hiciera después del advenimiento de la sentencia, no, no pues después del advenimiento de la sentencia, ya para qué, esto sí sería una pena adicional, tenerlo en una especie de lista negra. No, no, ya suficiente tiene con que se haya dictado una pena preventiva de libertad a aquél a quien se le procesó y se le encontró culpable, como para ponerlo en una lista negra adicional, yo no le encontraría sentido a que se le identificara a toro—pasado después de la sentencia, el sentido lo tiene precisamente en forma previa y luego del auto de formal prisión o de formal procesamiento, el cual determina la institución que tanto apura a Don Juventino y a todos los que tiene que ver con cuestiones peculiares de la justicia penal; pero esto tiene sentido, repito en función del proceso y esto no lo podemos perder de tino; por esta razón votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la misma idea de pensamiento del señor Aguirre Anguiano; cuando por primera ocasión el señor Ministro Silva Meza nos planteó su punto de

vista, a mí me hizo titubear, en cuanto al criterio que siempre había adoptado, pero la lectura de su proyecto me ha convencido de que esa posición era correcta, porque en su proyecto, quizá por fortalecer su punto de vista, va haciendo unas descripciones que notoriamente señalan que eso no es la ficha signalética, esta medida administrativa reminiscencia los bárbaros métodos de identificación que en la antigüedad se practicaba a los delincuentes como las mutilaciones y las marcas con hierro candente por la etapa procesal y continua: cabe señalar que el aludido proceso de identificación implica colgar al cuello del indiciado un número que por cierto suele ser común para sentenciados y procesados con el que se le toman fotografías de perfil y de frente para que se vean en la ficha signalética en la que además se estampa las huellas dactilares del revisado, se anotan datos relativos al color de su pelo, su piel y sus ojos, se mide su estatura e incluso se le despoja de su vestido para hacer constar los defectos físicos y toda característica notable que se encuentre en su persona y que lo distingue de los demás.

Bueno yo pienso que para conseguir precisamente la distinción de los demás, pues es imprescindible hacer todo esto, de otra manera cómo se lograría la identificación del sujeto. Yo pienso que por otro lado, que el problema radica no tanto en la existencia de estos mecanismos administrativos, sino como dice el Ministro Aguirre Anguiano, en una defectuosa formación de las personas. A mí no obstante que el señor Ministro Gudiño Pelayo terminó diciendo que si a nosotros se nos presenta un sujeto que alguna vez fue identificado y que tiene ficha signalética, pues no le vamos a dar trabajo, no yo creo que afortunadamente empezando por el señor Ministro Gudiño Pelayo, que sabe que si una persona, alguna ocasión tuvo ficha signalética, pero después en el proceso se demostró que es un

hombre virtuoso, que nunca ha incurrido en falta alguna, pues no va a negarle darle una ocupación, si incluso en el proceso se dio oportunidad que demostrara todo lo virtuoso que es, yo creo que en el momento en que esto se vea con objetividad, pues se verá que esto no es sino un mecanismo administrativo como lo señalan las jurisprudencias que al respecto se han establecido, no sería posible, como dijo el señor Ministro Juventino Castro, el superar esta situación, más aun quizá pudieran darse consecuencias de suyo más desfavorables; yo quería proponer algunas sugerencias, como ustedes advertirán el Juez de Distrito dictó una sentencia en la que negó el amparo en relación a la constitucionalidad de la ley que prevé este sistema de identificación administrativa, luego negó el amparo y en este caso, pues sí tiene uno que seguir teniendo la preocupación de que esta persona, por lo pronto sí está siendo procesada por un delito en relación al cual se le negó el emparo, pero este aspecto es el que posteriormente se tendrá que reservar a la jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, pero hay una parte en la que otorgó el amparo por daño en propiedad ajena, en ese aspecto pienso que debe haber un considerando en el que se señale que esto no es materia de la revisión, el amparo otorgado por el juez de Distrito en relación, me parece que al delito de daño en propiedad ajena, luego en el resolutivo tendría que haber esa indicación, se modifica la sentencia recurrida en la parte materia de la revisión y como lo hemos ido haciendo, en casos de este tipo a sugerencia si mal no recuerdo del señor Ministro Díaz Romero, para evitar cualquier confusión en las autoridades ejecutoras que se diga: queda intocada la parte de la sentencia recurrida en la que se otorgó el amparo al quejoso en el resolutivo tal, es en el tercer resolutivo con el auto de formal prisión respecto del delito de daño en propiedad ajena, aun en la hipótesis de que pudiera resolverse en el sentido en que lo ha hecho este Órgano Colegiado, pienso que si tendrían que

hacerse estas modificaciones; en la estructura anterior, me parece que incluso existe jurisprudencia sobre este tema, pero ya en la estructura actual se han resuelto los amparos en revisión :1478/92 de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco; 1783/94 del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco por lo que previsiblemente variaría, sería en lugar de mayoría de diez votos pudiera en nueve votos, si es que todos los Ministros conservan su mismo voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Desde luego, tal como está confeccionado el proyecto, yo debo manifestarme en contra; estas partes que ya destacó el señor Ministro Azuela, pero que reitero, porque en ellas sustentó mi argumento, en las que se dice que el proceso de identificación implica colgar al cuello del indiciado un número, que por cierto suele ser común para sentenciados y procesados; se le toman fotografías de perfil y de frente, que se adhieren a la ficha signaletica, etcétera.

Yo veo que no son argumentos que contradigan el contenido de la ley, esto va al proceso de identificación, como aquí claramente se dice, pero este proceso de identificación no está previsto en la ley.

Yo en alguna ocasión anterior dije que vería con simpatía para recoger la expresión de mi dilecto amigo don Mariano Azuela, que vería con simpatía la posible concesión del amparo en contra del acto de aplicación cuando la identificación del procesado se desarrolla con todas estas características que aquí se enuncian, no hay prueba alguna de que así se haga la

afiliación o la ficha signalética, es algo que el ponente nos trae como parte de su conocimiento personal y no dice que la ostentación de estos hechos obedezca a que son hechos notorios.

Yo creo que no todos los procesados son sujetos a un procedimiento de identificación como el que aquí se describe, no siempre hay estas características de poner un uniforme a rayas, un número en el pecho, una gorrita, o cortar el pelo y todo lo que aquí se describe, esto me dio la primera impresión de que en el artículo 165 cuya constitucionalidad analizamos, no hay vicio de constitucionalidad, pero también viene a mi mente que en un asunto en el que fue ponente don Juan Díaz Romero, en el que el tema era de carácter procesal penal, como es éste y consistía en analizar si la supresión de un término para establecer que si el lesionado fallece se estima que hay homicidio y no lesión, la mera supresión del término de noventa días que la legislación anterior registraba motivó la concesión del amparo en ese caso y ahí nos decía el señor Ministro Díaz Romero y así se sustentó en el proyecto, opera una garantía poco escarbada, poco analizada a profundidad.

El artículo 14 constitucional dice que nadie puede ser juzgado sino de acuerdo con el procedimiento, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo con la ley exactamente aplicable al caso y aquí nos decía el señor Ministro Díaz Romero, particularmente la Ley Penal tiene que ser exacta y votamos ese asunto en el que don Genaro sacó a relucir un ejemplo muy dramático que para ilustrar los alcances de la existencia o no de un término que da lugar a cambiar la configuración de un delito de lesiones por el de homicidio; como la ley ya no precisa término, estamos frente a una norma que no es exacta y esto en materia penal viola el artículo 14

constitucional; bien el artículo 165 que analizado dice: “dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente, no hace remisión a ningún reglamento, a ninguna ley, de donde resulta que este precepto primero, no señala la forma en que se debe aplicar el sistema administrativo de identificación, segundo, no dice qué autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación, y esto es importante, me acabo de enterar que nuestros jueces federales aquí en el Distrito Federal, mandan a identificar a los procesados por delitos federales a la Procuraduría de Justicia el Distrito Federal, y tengo la vivencia personal de que en Tuxpan, Veracruz, también la identificación no la hacen autoridades federales, sino las autoridades del Estado, porque el juez de Distrito manda siempre el oficio al encargado del reclusorio para que se lleve adelante esta identificación. Por esta falta de precisión del artículo 165 que analizamos, la orden del juez siempre resultará omisa en señalar la forma en que debe ser identificado el procesado y entonces deja a la autoridad administrativa, libre, libre facultades para que lo identifique en la forma en que lo considere conveniente y esa forma en que lo considera conveniente, si puede llevar a los excesos y de hecho también es en parte hecho notorio que en algunos casos lleva a los excesos que se describen en el proyecto del señor Ministro Juan Silva Meza.

Me preocupe un poco por el tema, conseguí el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que repito es la que identifica a los reos federales aquí en el Distrito Federal, y en ese reglamento se prevé la existencia de la Dirección General de servicios Periciales, que tiene a su cargo entre otras cosas el casillero de identificación criminalística, identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables, no encontré

ninguna disposición sobre el particular, también tiene a su cargo devolver cuando proceda la ficha de identificación a las personas que lo soliciten, se me informó de manera verbal, sin confirmación del dato que hay una circular del señor Procurador actual, en el sentido de que cuando se dicte sentencia absolutoria, se pongan a disposición del interesado las fichas para devolvérselas materialmente, quiere decir que en los bárbaros tiempos de identificación parece que los estamos superando; y también tiene a su cargo esta dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales, coincido con el señor Ministro Juventino V. Castro, en que la identificación, no puede conceptuarse como una pena en sí misma y que es un dato muy importante para el procedimiento penal, pero destaco que ya en un caso, sostuvimos como garantía individual en materia penal cuando menos que las disposiciones aun aquéllas de contenido procesal que afectan a la persona del procesado, deben satisfacer la garantía de ser exactos, para que se pueda aplicar una ley con exactitud decía el señor Ministro Díaz Romero, hay que empezar porque la ley sea exacta y el texto de este precepto que manda identificar al procesado por el sistema adoptado administrativamente, creo que adolece de precisión.

Tengo muchas dudas sobre el tema, quisiera oír otras opiniones o si los señores Ministros prefirieran que meditemos más sobre esto, que se aplazara el asunto pudiera ser conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente, bueno, es muy sugestiva la argumentación que nos hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que nos recuera algún

precedente, surgido por razón de algún asunto presentado bajo la ponencia del señor Ministro Díaz Romero; nada más que yo entiendo lo siguiente, y pues que bueno que estamos analizando estos extremos de la garantía.

Lo que el artículo 14 constitucional prohíbe sustancialmente, es imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

La imposición de penas por analogía es lo que prohíbe la garantía del 14 constitucional; bien, ¿qué es lo que pasa?, que muchas normas adjetivas contienen elementos de leyes sustantivas, que van al asunto de fondo y no al meramente instrumental, y en este caso nos encontramos situaciones en donde eventualmente en una ley sustantiva se encuentran reglas de carácter instrumental, y en alguna ley adjetiva, propias de una ley sustantiva.

El asunto por el que nos recuerda el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el fondo no tenía nada que ver con una norma meramente instrumental, sino con algo propio de la imposición de las penas, porque la pena difería si se trataba del delito de homicidio; entonces estamos en la presencia —no recuerdo exactamente esta norma, si venía en una ley adjetiva o en una ley sustantiva—, en algo propio de la imposición de penas por razón analógica, lo cual no es el caso presente, a mi entender y vistas las cosas *prima facie*.

Ahora, el hecho de que el artículo en comento del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 165, haga la remisión para que esta identificación se haga mediante un sistema administrativo, y dice literalmente “adoptado

administrativamente”; esto no quiere decir que el sistema adoptado administrativamente, pueda resultar vejatorio de los derechos humanos propios de la personalidad, valga la redundancia del ser humano, esto no da una liberalidad absoluta para que el aplicador de esta norma pueda llegar a extremos absurdos de recurrir a procedimientos vejatorios; ahí habrá algo impropio de esta reglamentación, si congenia con alguna norma que pueda resultar vejatoria del individuo, y que habrá una razón también de inconstitucionalidad pero por otras razones; yo creo que la simple remisión a un sistema administrativo adoptado, no está teniendo una equivalencia a remisión del sistema administrativo pueda resultar vejatorio o no que es lo de menos, esto da un marco nada más para que en el sistema se adopte, puedan seguirse sistemas que no resulten inhumanos por ser vejatorios de la personalidad del individuo.

Vamos, en sí mismo yo no encuentro razón de inconstitucionalidad de esta norma que hace una referencia, una referencia exacta, un sistema administrativo legalmente adoptado, pero pues, no encuentro que exista una transgresión o que exista una inexactitud que nos lleve a pensar que se está abrigando la imposición de una pena por razón de simple analogía.

En este caso pues yo creo que hay discrepancias fundamentales del asunto que nos recordó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia con el que estamos viendo en la especie. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Pues me está sucediendo lo que le está sucediendo a muchos compañeros Ministros que han hecho uso de la palabra,

mientras más entran al asunto más opiniones tienen en sentido contrario y a mí me pasa igual.

Yo me reafirmo cada vez que los escucho, me convengo más y quedo satisfecho, en tanto que de ninguna manera puedo aceptar que sea un simple mecanismo administrativo; no puedo aceptarlo precisamente por la forma en la que se lleva a cabo, por el momento sobre todo, que ha sido la base de la argumentación que se ha venido sosteniendo.

En tanto que como decía el señor Ministro Gudiño, yo tampoco estoy en contra de que se haga una identificación administrativa de personas que han cometido delitos, pero que, efectivamente, sea de personas que han cometido delitos.

Tal vez sea dramática la descripción que se hace en el proyecto, o sin el “tal vez”, si quise que fuera sino dramática, objetiva, real, y me faltaron detalles que son previos o que son posteriores a la confección de una ficha signalética, a la que puede estar expuesta una persona sujeta a un proceso por la comisión de un delito culposo, cometido por ejemplo, con motivo del tránsito de vehículos, y que puede ser una mujer, fíjense nada más, todavía que les estoy dando más elementos de dramatismo y que puede ser nuestra hija, a la cual se le va a colocar de frente y de perfil, con el pelo recogido, para verse así todas las características de la forma administrativamente adoptada y que va a ser consecutiva al del tratamiento de una resolución jurisdiccional, en relación con su situación jurídica, dentro de los términos constitucionales y legales previstos.

En este caso, hay que preguntarnos para qué sirve y para qué se elabora una ficha de esta naturaleza, es consecutiva la disposición y dice: “Una vez dictada la formal prisión, se

identificará...” inmediatamente después de ello, el argumento es; “en el sentido de que si están prohibidas las penas infamantes y trascendentes...” ¿dónde?, en nuestro medio social y cultural se le da a la ficha signalética un cierto contenido específico y es una realidad, desde mi punto de vista, innegable; independientemente, de que tenga otros usos, sirva para otras cosas, exista la reglamentación legal de la devolución de la ficha, sea de sentencia absolutoria, el de la no expedición, el de no requerimiento ya de estos certificados de antecedentes penales, etcétera, pero todo esto queda, independientemente y de todos aquéllos que han tenido esta experiencia ministerial, jurisdiccional en esta materia, sabe, que aunque se devuelva la ficha, queda, es un hecho, —queda— y no nada más en una dependencia, sino en varias dependencias, legal o ilegalmente; esto es, con sustento o sin sustento, con explicaciones, con justificaciones, miles; sin embargo, la situación queda.

Contra qué se considera inconstitucional estos preceptos, con esta situación del momento en el cual se elabore y se confeccione una ficha signalética de estas características, en tanto que se dice: “si están prohibidas las penas, como tales”, por idéntica situación deben estar prohibidas estas medidas administrativas que son desde luego trascendentes e infamantes; la penas infamantes, se dice en el proyecto: “son aquéllas que atentan contra el honor, provocando la deshonra, el descrédito o el desprestigio”, e insisto, en nuestro medio social y cultural, una ficha signalética, produce precisamente esos efectos; la circunstancia legal de que se elabore consecutiva a un auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, provoca precisamente este daño constitucional, en tanto que, por mayoría de razón, si están prohibidas la aplicación de unas penas, consecutivas ¿a qué? a la existencia de un delito y una responsabilidad plena, aquí cuando todavía no hay una

determinación final, definitiva, de la comisión o no de un delito, ya se está identificando con todas las consecuencias que esto lleva para la persona; de ahí que, ahora, me mueve a la reflexión para futuros asuntos, pensar, precisamente ahora en este argumento que da el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, respecto de la exacta aplicación de la ley, en función de la medida administrativa adoptada, nosotros habíamos quedado en el paso anterior, el que la identificación sea inmediatamente consecutiva al decretamiento, a la resolución de situación jurídica dentro de los términos constitucionales.

Estas descripciones que se hacen aquí son las descripciones de la forma de elaborar fichas, insisto, no estamos en contra de la elaboración de archivos de delincuentes y de la finalidad de la ficha ¿para qué?, para que el juzgador en el momento culminante de un proceso al individualizar la pena tome en cuenta si hay antecedentes o no, la misma Corte ha resuelto que no es antecedente el haber estado a un proceso, entonces para qué queremos una ficha donde hay una persona que ha sido sentenciada ejecutoriamente por la comisión de un delito y esa si es una verdadera ficha que va a servir para su propósito en determinar los antecedentes delincuenciales de una persona, no de una persona sujeta a un proceso que dentro de todo un esquema social y cultural que hay en relación con esa identificación administrativa. No quería cansarlos, señor Ministros, en tanto que estos argumentos ya los han escuchado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, a mí me pasa algo semejante al señor Ministro Silva Meza, en cuanto más escucho la discusión del tema más me convengo de que efectivamente el artículo es inconstitucional, me voy a referir a la primera

intervención del Ministro Aguirre Anguiano; el Ministro Aguirre Anguiano dice que dentro del proceso no tiene sentido, digo, que dentro del proceso es cuando tiene sentido la identificación, que después del proceso no tiene ningún sentido pues sería una pena adicional, entonces ¿en qué quedamos, es pena de identificación o no es pena de identificación?, pero además, justamente cobra sentido cuando ya se dictó sentencia, porque eso va a servir de base para reincidencia, va a registrar un antecedente efectivamente penal de la persona, es algo que ya se integró a su biografía; por lo que hace al Ministro Azuela, bueno, a la intervención del señor Ministro Azuela, yo creo que ahí harían falta algunas precisiones técnicas, en una sentencia absolutoria lo único que se va a precisar el Juez es que el Fiscal, el Ministerio Público, a quien corresponde probar la acusación no lo logró; por lo tanto, se absuelve, ojalá una sentencia absolutoria fuera base para fincar la virtud de una persona, siempre quedará la duda de que si aquel hecho se hizo o no se hizo, porque la sentencia de un juez no va más allá de decir —la acusación no fue probada—, hasta allí, lo que efectivamente pasó no se puede verificar en la sentencia, y siempre quedará la duda de que si fue cierto pero hubo una acusación deficiente, buen, esa duda la recibe todo el que recibe un antecedente de una persona con fichas, con antecedentes de fichas aunque se diga que esos procesos fueron resueltos por sentencia absolutoria, por eso el hecho de que una persona sea absuelta, bueno pues no le quita el carácter infamante a la ficha que así lo consigna, por tal motivo yo creo que aquí, en todo caso, debe aplicarse el principio de mayoría de razón, si para una pena decretada para una persona que efectivamente se demostró que cometió un delito se prohíbe, hombre, cuando la medida administrativa sin ser pena es también infamante pues a mayoría de razón, me parece evidente, por eso ahora si estoy absolutamente convencido del criterio del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también continuo convencido del proyecto. Si leemos los periódicos veremos como algunas personas detenidas salen con su ficha signalética; y eso es un hecho notorio, y es también notorio cómo se les hace pasar por delincuentes. Lo que pasa es que estamos tan ocupados estudiando asuntos que posiblemente queremos que conste eso en el expediente, y no pensamos que eso, pues es hecho notorio que la comunidad mexicana lo ve. Yo recuerdo también hace muchos, muchos años de esto, de haber leído cómo en la Alemania de los nazis y en la Europa conquistada por los nazis, los judíos se escondían porque se les llevaba a campos de exterminio, y la población de las ciudades conquistadas, de los países conquistados, los veían con desconfianza y con horror; entonces se les obligó a llevar una estrella amarilla que decía "judío"; era una marca infamante en la población. En esa ocasión el Rey de Dinamarca salió durante una semana entera en sus paseos que daba en determinada avenida, con la estrella amarillo que decía "judío"; no volvieron a exigirse esas estrellas amarillas en Dinamarca. Esa marca infame de exigir muchas veces que conste en el expediente algo que son hechos notorios, lleva a veces a exageraciones. Se cuenta de un tribunal inglés que dijo que como no constaba en el expediente la distancia que había entre Londres y otra ciudad, no podía ocuparse de ese dato. Esto es hecho notorio, evidentemente. Me ha gustado mucho el proyecto; si el señor Ministro ponente decide sostenerlo, con mucho gusto firmaré el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a ser muy breve, señor Presidente. Sí, ahorita me estaba acordando, ahorita que mencionó la cuestión judía derivada del nacional-socialismo en la Segunda Guerra Mundial. Me acordé yo de otro libro también patético: “Galeotes Forzados y Penados”; y aquí venía toda una gama de torturas y aflicciones que tenían todos aquéllos que eran procesados, que mandaban a las galeras, después los sentenciaban; y todo era verdaderamente estrujante. Pero creo que con este tipo de ejemplo nos estamos saliendo gravemente del foco de la discusión; realmente la identificación del procesado mediante una ficha o documento de señales, pues debemos de ver que es para todos los que están en la ya de por sí aflictiva situación de estar sujetos a un proceso, independientemente de que sean judíos, católicos, tengan facciones raciales diferentes o rasgos antropométricos o antropológicos totalmente divergentes. Lo importante aquí es ver lo siguiente: creo que el señor Ministro Gudiño está confundiendo lo que son aflicciones propias en todo aquel que está sujeto a un proceso; esas no se las van a poder evitar precisamente porque se está tratando de indagar acerca de la culpabilidad o no, y el simple hecho de estar en entre dicho sujeto a ciertas reglas propias de la administración de la justicia, ya producen una aflicción, una pena, una situación impropia para un ánimo cálido, un sufrimiento, bueno esto no lo podemos confundir con una pena sentencia, yo no desconozco que el hecho de estar implicado en la necesidad de un proceso, es algo aflictivo para el ser humano, esto, independientemente de que resulte culpable o inocente por sentencia, se va a dar, el hecho de estar implicado en el discurrir de un proceso de carácter penal es mortificante, pero esto no puede ser considerado una pena ni una pena trascendente, yo lo que aludía es lo siguiente, que cuando no hay necesidad que es después de la sentencia de que se colecten ciertos datos de señales personales, pues

equivaldría estar en una lista negra y entonces sí a una pena adicional a la aflicción no la pena anterior, a la aflicción anterior de estar implicado en un proceso, lo cual desde luego reconoce, nada más para esta aclaración pedí la palabra, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: También debo de ser breve, no quiero que los señores Ministros consideren que yo que soy tan terco, digan que soy terco, hagamos un ejercicio a ver si se logra declarar inconstitucional estas identificaciones, una persona es aprehendida, sujeta a proceso, empieza su proceso, no hay identificación, huye al interior de la República y hay extradición internacional, supongamos que es la internacional o al extranjero, hay extradición interna ¡ah! Andas buscando a esta persona, dime sus datos de identificación, no tengo más que la media filiación, es de estatura más o menos regular, es un poco morenito, tiene ojos oscuros, y su cabello es negro y liso peinado hacia atrás, se llama “Juan Pérez”. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo nada más añadiría que la intervención del señor Ministro Gudiño, pues me preocupó, pero afortunadamente vi el expediente y empecé a advertir que en el caso concreto, pues en lugar de sentir yo alguna situación de discriminación hacia el sujeto, de pronto advertí que se trata de un sujeto que yendo por el periférico, tuvo un problema de tránsito, pasó junto a un poste, tiró los alambres, aparecen en los documentos que no iba ebrio, de modo tal que empecé a descubrir sus virtudes, y a lo mejor si llegara a pedirme

trabajo de chofer, pues se lo daría sin ninguna dificultad, porque pienso que lo primero que aparece en la ficha signaletica, pues es lo vinculado al delito por el que está siendo procesado, de manera tal, que yo estimo que desde luego han sido muy enriquecedores para nuestra cultura todos los ejemplos de los judíos y de todas esas costumbres que existieron en otras épocas y que aún podrían proyectar algún museo del terror en el que aparecieran estas cuestiones, pero está muy lejos de algo que tiene su razón de ser, como lo acaba de explicar el señor Ministro Juventino Castro, yo pienso que lo dicho por el señor Ministro Aguirre Anguiano en torno a la objeción del Ministro Ortiz Mayagoitia, es de un gran valor, no estamos en presencia de una pena si ponemos de antemano que se trata de una pena entonces habría que preocuparse, pero si vemos qué es lo que dice el artículo 14 constitucional, qué es lo que dice el 16 constitucional, pues advertiremos “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”; esto implicaría que el tema tratado por el Ministro Ortiz Mayagoitia, podría dar lugar a un amparo-legalidad en que se cuestione la forma como se ha hecho la identificación administrativa y probablemente esto pudiera dar como resultado que se otorgó el amparo en un caso en que esto pudiera atentar contra algunas de las garantías individuales, pero de ahí derivar que es inconstitucional un precepto que señala simplemente habrá una identificación como se lleva en materia administrativa yo estimo que no hay violación ni al 16 que mencioné ni tampoco al 14 en cuanto a privación de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos a través del juicio seguido ante autoridades etcétera; creo que, desde luego, todo lo que se ha dicho, independientemente de lo ilustrativo, pues a mí no me lleva a modificar mi punto de vista a

votar en contra del proyecto con las sugerencias que estimo que son valederas, sea uno u otro sentido el que se exprese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor, para precisar finalmente mi posición, primero: tanto el señor Ministro Juan Silva Meza como el Ministro Gudiño Pelayo, manifiestan abiertamente no estamos en desacuerdo en que se identifique a los procesados, entendemos que es un paso que debe darse y que conviene hacer con determinadas restricciones. Esto me lleva una vez más a la falta de precisión de la ley; dice el señor Ministro Aguirre Anguiano y lo avala don Mariano Azuela, no cobra aplicación en el caso la garantía de que la ley penal debe ser exacta porque la identificación de los procesados no constituye una pena y esta garantía será aplicable única y exclusivamente tratándose de la aplicación de penas; pena sentencia aclaró don Sergio Aguirre, pero en el relato que se nos hace en el que presenta don Juan Silva Meza, particularmente en la página treinta y uno se asienta lo siguiente: Conforme a lo expuesto con anterioridad la ficha signaletica participa de la naturaleza infamante y trascendental de dichas penas, oigamos lo que él dijo no estoy en contra de que se haga la filiación; lo que pasa es que el procedimiento de identificación tal como se está llevando llega al extremo de que sin estar autorizado como pena hace las veces de, tiene el efecto de una pena infamante y entonces yo admitiendo este efecto, como un hecho notorio, si bien no en todos los casos sí se da de manera notoria creo que valdría la pena y yo estaría de acuerdo con el proyecto en el sentido de que se destacara que el amparo obedece no al hecho mismo de la identificación, sino a la falta de precisión en el artículo 165 de los lineamientos esenciales, conforme a los

cuales deba hacerse la filiación y que esta falta de precisión de una norma de contenido estrictamente procesal que no tiene a controlar penas, ha llevado al exceso de que la autoridad administrativa al aplicar la filiación, de hecho está no imponiéndoles, está aplicando una pena infamante a los procesados, por eso aquí se dice que es violatorio del artículo 22 constitucional, pero hacer este enlace de que el problema de inconstitucionalidad del artículo 165 estriba no en que ordena la identificación del procesado, sino en que deja absoluta libertad a la autoridad administrativa para realizar la identificación de la manera que ella lo estime conveniente y que esto ha dado lugar a excesos que se traducen de hecho en la aplicación de una pena infamante; con este enlace yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto; ya había dicho también antes, que pudiera pensarse en el amparo legalidad del que hablaba el señor Ministro Azuela, pero también lo veo difícil, puesto que la ley es muy laxa en cuanto ordena que la identificación se haga por el sistema adoptado administrativamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me parece muy acertada la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo creo que eso es interpretar el 22 constitucional y el significado de penas infamantes aplicado a la ficha signaletica, no como lo pensaron los constituyentes de cincuenta y siete o los del diecisiete, sino como lo estamos viviendo los mexicanos de hoy, y creo que es así como debe de interpretarse la Constitución; yo también me adhiero a la posición del Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el caso de que la quiera aceptar también el señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego señor, creo que no se riñe con los principios esenciales o los que informan el contenido del proyecto y de esta manera siento que con todos estos argumentos, que desde luego, tomaríamos de la versión taquigráfica, se podría redondear y enriquecer desde luego, con esta óptica, que podría ser el voto de la minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también, después de oír tantas discusiones tan brillantes, me convengo más de estar en contra del proyecto, porque no se puede olvidar la situación que vive actualmente, no solamente el país, sino todas las naciones, la proliferación de la delincuencia y vamos a abrir una puerta que el gran número de los procesados que obtiene su libertad provisional se esfumen; sencillamente con los recurso que ha dado la técnica cambian de fisonomía, cambian todo y como no hay ningún récord o ningún registro, ningún expediente en que estén los datos antropológicos o antropométricos del individuo, pues imposible volverlos a localizar; yo estoy convencido de que ese artículo es perfectamente constitucional. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo añadiría que el artículo no está diciendo que se establecerá un procedimiento de identificación como quiera establecerlo la autoridad, yo creo que las palabras tienen sus connotaciones ¿qué elementos de identificación debe haber?, pues los idóneos para identificar a alguna persona, si la autoridad en un momento dado so pretexto de identificar realiza conductas que pudieran ser pena infamante, pues se reclama esa actitud, incluso en su caso se denuncia si se trata de acto consumado ante una Comisión Nacional de Derechos Humanos, y entonces, se buscará el

castigo a quienes han abusado del o que dice la ley, pero si aceptamos este punto de vista, bueno, pues vamos a exigir que el legislador vaya definiendo todas las disposiciones porque pues si dice identificación en los términos administrativos, pues eso da lugar a que violen a las personas so pretexto de ficha signalética, dan lugar a que se cometan todos los abusos, yo no veo como pueda esto sustentarse constitucionalmente, y si veo todos los riesgos a los que conduciría el criterio contrario, de ahí que yo me reafirme en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente, yo me felicito de haber escuchado las interesantes intervenciones de todos los señores Ministros, que han intervenido; he estado reflexionando sobre todos y cada uno de los argumentos que se dan en pro y en contra del sentido del proyecto, y realmente yo me convenzo cada vez más de la necesidad, y de que el proyecto no puede encontrar un sostén constitucional que llegue hasta el punto de amparar al quejoso, habla con una novedad el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, trayendo a colación un aspecto, que en ese sentido parece que ya quedó de lado aquél interesante asunto que falló el Honorable Pleno acerca del término dentro del cual puede admitirse que el fallecimiento de la persona ofendida se da para encontrar culpable al sujeto activo, bien de homicidio, o bien de lesiones; aquí me ha convencido mucho el sentido de la intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano, efectivamente en tal situación, en tal precedente una cuestión de este tipo en término implica una trascendencia muy grande para la pena correspondiente del sujeto activo del delito, pero aquí no, sin embargo nuevamente pone sobre la mesa de la discusión con una gran profundidad el

señor Ministro Ortiz Mayagoitia y nos manifiesta que de todas maneras se da esa dificultad de encontrar con toda precisión de qué se trata aquel procedimiento a que se remite de una manera genérica; creo que en este aspecto estamos en presencia en realidad de un remisión a una cuestión meramente técnica; no puede, creo yo, en un momento dado la ley hacerse cargo de la forma en que se debe de identificar a un procesado, porque ello dependerá en gran medida de los adelantos técnicos que haya, puede suceder que efectivamente se siga utilizando lo que es fundamental, que es el retrato y no solamente eso sino también las huellas digitales del procesado, con el objeto de verificar si mañana o pasado, cuando obtenga su libertad preparatoria, o libertad provisional bajo fianza, o bien se escapa de la prisión pueda ser localizado; el señor Ministro Castro y Castro nos puso un ejemplo verdaderamente convincente desde mi punto de vista, no se podría obtener la captura, la extradición de esta persona si solamente se da la media filiación, no, se tiene que identificar de una determinada manera técnica, hago yo esta referencia; y esta técnica puede cambiar; creo que en la actualidad si bien se conserva en lo fundamental, es lo que se viene utilizando de las huellas digitales y otras cuestiones muy propias de captar en fotografía, también hay otro tipo de identificaciones, sobre la pupila del ojo, sobre la implantación del cabello, sobre una serie de aspectos, la forma de la oreja, etcétera, bueno, pero eso puede cambiar, mañana o pasado, por ejemplo puede encontrarse otra cuestión de carácter técnico más adecuada, bueno pues ese nuevo método es el que se debe tomar en consideración, la ley ahí deja en libertad para que se obtenga de la manera más plausible, más pertinente la identificación del sujeto, la pura identificación del sujeto, creo yo, no es violatoria de los artículos constitucionales que se invocan en el proyecto y que en este sentido, yo tengo que concluir necesariamente, por lo que antes se ha dicho y por lo que me

han convencido los señores Ministros anteriormente que están en contra del proyecto, que yo también lo estoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido el proyecto, sírvase tomar la vocación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto, porque se modifique la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión; porque se niegue el amparo en relación con el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y su aplicación; que se reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado, en relación con las cuestiones de legalidad y que se deje intocada la parte de la sentencia en la que se concedió el amparo, en relación con el auto de formal prisión a que se refiere el tercer resolutive a saber el daño en propiedad ajena.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Casi en el mismo sentido que el señor Ministro Azuela, veo que el Juez de Distrito negó el amparo y nosotros estamos en lo que a mí respecta también propugnando la negativa; sería el resolutive primero no modifica, sino confirma, no ampara y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito y enseguida dejar intocado el resolutive mediante el cual se concedió en amparo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo con el proyecto, de conformidad con las observaciones aceptadas por el Ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto y en los términos del voto del Ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto, y en los términos del señor Ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, hay mayoría de siete votos en contra de la concesión del amparo propuesta en el proyecto, y esa mayoría de siete votos están porque se confirme la sentencia recurrida, se niegue el amparo respecto del artículo 165, se deje intocada la parte de la sentencia que concedió el amparo en relación con daño en propiedad ajena y porque se reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno del Primer Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LEÓN ANTONIO SALINAS MONTOYA, CONTRA EL ACTO QUE RECLAMO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, JUE DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTES EN EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU APLICACIÓN.

TERCERO. QUEDA INTOCADO EL PUNTO TERCERO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LEÓN ANTONIO SALINAS

MONTOYA, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE RECLAMÓ DE LA C. JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 399 Y 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Para pedir autorización —si no hay inconveniente— del Tribunal Pleno, para hacerme cargo del engrose con el criterio de la mayoría y con la redacción del voto particular de la minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Si es para un tema afín, yo quisiera rogarle también al señor Ministro ponente que tan gentilmente acepta hacerse cargo del engrose, tomar en consideración algunas de las razones adicionales a los asuntos fallados con anterioridad que se trataron en la discusión de este día y rogarle también que si es tan gentil en circularnos el proyecto de engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se comisiona al señor Ministro Silva Meza para que haga el engrose. Por lo avanzado de la hora se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)